

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO
Apartado 4048
San Juan, Puerto Rico 00905

EN EL CASO DE:

AUTORIDAD METROPOLITANA DE
AUTOBUSES

-y-

UNION DE TRABAJADORES UNIDOS
DE LA AUTORIDAD METROPOLITANA
DE AUTOBUSES

CASO NUM. CA-6662

AUTORIDAD METROPOLITANA DE
AUTOBUSES

-y-

UNION DE TRABAJADORES UNIDOS
DE AMA

CASO NUM. CA-6663

D- 961

Ante: Sr. Héctor R. del Valle
Oficial Examinador

Comparecencias:

Lcdo. Luis E. Cruz
Por el Patrono

Lcdo. Juan Antonio Navarro
Por la Junta

DECISION Y ORDEN

El 2 de noviembre de 1982 el Oficial Examinador, Sr. Héctor R. del Valle, emitió su Informe en el caso del epígrafe el cual no fue excepcionado por ninguna de las partes. En dicho Informe se hace constar que durante la audiencia del caso ante nos, la querellada expresó que del Tribunal Supremo resolver confirmando a la Junta en el caso Núm. CA-6548^{1/}, entonces aceptaría haber violado el convenio colectivo al despedir al Sr. Gregorio Soto.

Efectivamente, el 8 de diciembre de 1983 el Honorable Tribunal Supremo resolvió la controversia sobre la vigencia del convenio colectivo en contra de la posición del patrono.

1/ Recurso de Revisión 0-82-250

En virtud de lo anterior, y examinado el expediente completo del caso así como el Informe del Oficial Examinador, se adopta éste como nuestra Decisión y Orden final al amparo del Artículo 9(1)(b) de la Ley y se emite la siguiente

ORDEN

I.- La Autoridad Metropolitana de Autobuses, sus agentes, oficiales, sucesores y cesionarios deberán:

1. Cesar y desistir de violar el convenio colectivo negociado con la Unión Trabajadores Unidos de la AMA, particularmente en su Artículo IX (Procedimiento de Quejas y Agravios).

2. Llevar a cabo las siguientes acciones afirmativas que ayudan a efectuar los propósitos de la Ley.

a) Reponer en su empleo al Sr. Gregorio Soto con todos los salarios dejados de devengar o percibir durante el período en que estuvo despedido, reduciéndosele lo que hubiese ganado en otro lugar de empleo, si algo, más los intereses legales correspondientes.

b) Fijar, en coordinación con un Examinador de la Junta, en sitios visibles a los empleados, el Aviso que se hace formar parte de esta Decisión y Orden y mantenerlos fijados por un período no menor de treinta (30) días consecutivos.

c) Notificar al Presidente de la Junta dentro de un término de diez (10) días, a partir de la notificación, las providencias tomadas para cumplir con lo aquí ordenado.

II.- De conformidad con lo expresado en el Informe del Oficial Examinador, se ordena la desestimación del caso CA-6662.

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de enero de 1984.



(Fdo.) Luis P. Nevares Zavala
Presidente

(Fdo.) Samuel E. de la Rosa Valencia
Miembro Asociado

El Miembro Asociado, Lcdo. Luis Berríos Amadeo, no participó en la presente Decisión y Orden.

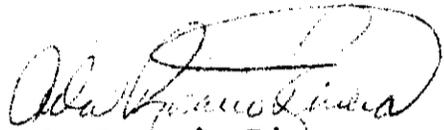
NOTIFICACION

Certifico: Que en el día de hoy he enviado por correo ordinario copia de la presente Decisión y Orden a:

- 1- Unión de Trabajadores Unidos
de la AMA
Ave. de Diego, Esq. Dorado #720
Puerto Nuevo, P. R. 00920
- 2- Lcdo. Luis E. Cruz Santos
P.O. Box 507
Hato Rey, Puerto Rico 00919

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de enero de 1984.




Ada Rosario Rivera
Secretaria de la Junta

AVISO A TODOS NUESTROS EMPLEADOS

En cumplimiento de una Decisión y Orden de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico y con el propósito de efectuar la política pública enmarcada en la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, NOTIFICAMOS A TODOS NUESTROS EMPLEADOS QUE:

NOSOTROS, la Autoridad Metropolitana de Autobuses, sus agentes, oficiales, sucesores y cesionarios en manera alguna violaremos los términos del convenio colectivo negociado con la Unión Trabajadores Unidos de la A.M.A. , particularmente en su Artículo IX (Procedimiento de Quejas y Agravios).

Repondremos en su empleo al Sr. Gregorio Soto con todos los salarios dejados de devengar o percibir durante el período en que estuvo despedido, reduciéndosele lo que hubiese ganado en otro lugar de empleo, si algo, más los intereses legales correspondientes.

AUTORIDAD METROPOLITANA DE
AUTOBUSES

Por: _____
Representante Título

Fecha: _____

Este Aviso deberá permanecer fijado en sitios visibles a los empleados por un período no menor de treinta (30) días consecutivos y no deberá ser alterado, modificado o cubierto en forma alguna.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO
San Juan, Puerto Rico

EN LOS CASOS DE:

AUTORIDAD METROPOLITANA DE
AUTOBUSES

- y -

UNION DE TRABAJADORES UNIDOS
DE LA AUTORIDAD METROPOLITANA
DE AUTOBUSES

AUTORIDAD METROPOLITANA DE
AUTOBUSES

- y -

UNION DE TRABAJADORES UNIDOS
DE AMA

CASO NUM. CA-6663



CASO NUM. CA-6663

Ante: Sr. Héctor R. del Valle
Oficial Examinador

Comparecencias:

Lcdo. Luis E. Cruz
Por el Patrono

Lcdo. Juan Antonio Navarro
Por la Junta

- INFORME DEL OFICIAL EXAMINADOR -

Basándose en cargos radicados el 10 de febrero de 1982^{1/}
por la Unión de Trabajadores Unidos de la Autoridad Metropo-
litana de Autobuses, en adelante denominada "la Unión", contra
la Autoridad Metropolitana de Autobuses de Puerto Rico, en
adelante denominada "el Patrono", la Junta de Relaciones del
Trabajo de Puerto Rico, en adelante denominada "la Junta",

1/ Escritos A y B.

expidió querellas el 26 de abril de 1982^{2/} y el 4 de mayo de 1982^{3/} contra el patrono de epígrafe.

En la querella del caso núm. CA-6662, se alegó que en o desde el 2 de febrero de 1982 y en adelante el patrono se ha rehusado negociar de buena fe con la representante exclusiva de la mayoría de sus empleados, al intentar renegociar cláusulas ya negociadas con el patrono durante las negociaciones llevadas a cabo entre el patrono y la unión.

Se imputó, además, contra el patrono en el caso núm. CA-6663, que desde el 26 de agosto de 1981 y en adelante violó y aún continúa violando el convenio colectivo vigente al despedir injustificadamente al empleado Gregorio Soto Rivera, y haberse negado a dirimir dicho despido en el foro arbitral.

Copias de los Cargos, Querellas, Aviso de Audiencia y Orden de Consolidación fueron notificadas al patrono y a la unión.^{4/} El Presidente de la Junta de Relaciones del Trabajo, Lcdo. Luis P. Nevares Zavala, designó al Sr. Héctor R. del Valle como Oficial Examinador en los casos de epígrafe.^{5/}

El patrono contestó las querellas.^{6/} En el caso núm. CA-6662 nos alega que ellos no se han rehusado a negociar colectivamente con la unión. Se solicita, tanto por el patrono como por el representante del interés público, que se tome conocimiento oficial en relación con el caso núm. CA-6548 y que actualmente se encuentra pendiente de una Revisión por parte del Honorable Tribunal Supremo de Puerto Rico, caso núm. 082-250.

2/ Escrito D.

3/ Escrito C.

4/ Escritos E., F y G.

5/ Escrito H.

6/ Escritos I y J.

Como defensas afirmativas nos alega el patrono que las partes se han reunido en diferentes ocasiones a partir del mes de febrero de 1982 con el propósito de tratar de llegar a un acuerdo y el hecho de que la parte querellada haya solicitado la modificación de cláusulas iniciadas anteriormente, esto por sí no equivale a una conducta como así lo alega la parte querellante. La consecuencia jurídica de esto es que dichas cláusulas no tienen vigencia hasta que se firme el convenio total.

Los convenios colectivos no son obligatorios hasta tanto hayan sido firmados por las partes totalmente. Esto puede estar sujeto a variaciones, ofertas y contra-ofertas sin que ésto constituya que se está negociando de mala fe.

En el caso núm. CA-6663 nos alega el patrono que para la fecha del 26 de agosto de 1981 el convenio colectivo entre las partes, patrono y unión, no estaba vigente porque ya había expirado el mismo desde el día 8 de mayo de 1981.

Se alegó que el Sr. Gregorio Soto fue separado de su empleo por justa causa según le fue notificado mediante carta el día 26 de agosto de 1981 por el Sr. Antonio Kholtoff Benners, Jefe del Negociado de Personal del patrono. Se alegó, además, que por no estar vigente el convenio colectivo expirado el día 8 de mayo de 1981, el patrono, a través del procedimiento disciplinario que regía en ese momento para ventilar las querellas sobre casos de disciplina, procesó correctamente la separación de empleo del Sr. Gregorio Soto. Por lo que tampoco era arbitrable dicha controversia.

Como defensas afirmativas se alegó que la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico no tiene jurisdicción en la presente controversia en vista de que lo alegado por la parte querellante en cuanto a la violación del convenio colectivo por no haberse utilizado el mecanismo de quejas y agravios que el mismo provee para ventilar los asuntos que atañen a conducta impropia de la Decisión que emita el Tribunal Supremo de Puerto Rico en relación a la vigencia del convenio colectivo entre esas mismas partes y que está sometido ante dicho Tribunal desde el día 21 de abril de 1982, caso núm. 082-250.

Que en el supuesto que el Tribunal Supremo de Puerto Rico emita una Decisión revocando a la Junta de Relaciones del Trabajo en cuanto a su Decisión y Orden Parcial en el caso núm. CA-6548, la presente querrela automáticamente quedará sin efecto. Por el contrario, de ser a la inversa, se sostendrá lo alegado por la parte querellante de que se violó el convenio colectivo.

La audiencia formal de los casos se celebró los días 29 de julio y 14 de octubre de 1982. A la misma compareció el querellante, representado por la División Legal de la Junta y el patrono, representado por el Lcdo. Luis Cruz Santos.

En base de las alegaciones de las querrelas, los documentos y memorandos a ellas unidos y el convenio colectivo, emito a continuación las siguientes Determinaciones de Hecho, Análisis y Conclusiones de Derecho.

DETERMINACIONES DE HECHO

I.- El Patrono:

La Autoridad Metropolitana de Autobuses es una instrumentalidad corporativa del Gobierno de Puerto Rico que utiliza empleados a los fines de proveer servicios de transportación pública. ^{7/}

II.- La Unión:

La Unión de Trabajadores Unidos de la Autoridad Metropolitana de Autobuses es una entidad local que admite trabajadores en su matrícula a quienes representa ante su respectivo patrono a los fines de la negociación colectiva. ^{8/}

III.- Los Hechos y el Convenio Colectivo:

Respecto al caso núm. CA-6662, se recibió, por este servidor, el día 14 de octubre de 1982 una Moción de Desistimiento suscrita por el Lcdo. Miguel A. Gierbolini, representante legal de la unión, en la cual se desiste de su querrela en el caso de epigrafe, por entender que la misma ha resultado académica. ^{9/}

En vista de que el convenio colectivo se negoció ^{10/} y que la querellante no desea seguir con los procedimientos en el caso, recomiendo que el mismo se archive con perjuicio.

^{7/} Escritos J y K.

^{8/} Escritos C y D.

^{9/} T. O. págs. 32-36. Escrito K.

^{10/} T. O. pág. 3.

En el caso núm. CA-6663 se acordó en la audiencia, por solicitud de ambas partes, que este caso se dejará pendiente de resolverse hasta que el Tribunal Supremo resuelva el caso núm. 082-250 ya que este caso resolvería la controversia del caso en epígrafe.

El representante legal del patrono aceptó que del Tribunal Supremo resolver confirmando a la Junta en el caso núm. CA-6548, entonces la Autoridad Metropolitana de Autobuses violó el convenio colectivo al despedir al Sr. Gregorio Soto.^{11/} De suceder lo contrario, o sea, que el Tribunal Supremo revoque a la Honorable Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, entonces entendemos al igual que el patrono, que no se violó el convenio colectivo por no estar vigente el mismo.

Queremos hacer claro que lo que resuelve este caso es si estaba vigente el convenio colectivo al momento de despedir al Sr. Gregorio Soto, controversia la cual está pendiente ante el Tribunal Supremo.

IV.- Recomendaciones:

En el caso núm. CA-6662 se recomienda se archive con perjuicio en vista que se está solicitando el retiro por haberse negociado el convenio colectivo.

Respecto al otro caso núm. CA-6663, se está recomendando se deje pendiente hasta que el Tribunal Supremo resuelva si estaba vigente el convenio colectivo.

De resolverse confirmando a la Junta y diciéndose que el convenio colectivo estaba vigente, entonces, el patrono deberá reponer en su empleo al Sr. Gregorio Soto y pagarle el dinero dejado de devengar, así como cualquier otro beneficio a que tuviera derecho.

11/ T. O, pág. 8 y Escrito J.

CONCLUSIONES DE DERECHO

I.- El Patrono:

La Autoridad Metropolitana de Autobuses es una instrumentalidad corporativa del Gobierno de Puerto Rico y, en la prestación de sus servicios, utiliza los servicios de empleados, por lo que es "patrono" conforme al significado del Artículo 2, Secciones 2 y 11 de la Ley.

II.- La Unión:

La Unión de Trabajadores Unidos de la Autoridad Metropolitana de Autobuses es una organización que admite en su matrícula a trabajadores y los representa ante su respectivo patrono en relación con quejas y agravios, disputas, salarios y/o condiciones de empleo que, en este caso, es la Autoridad Metropolitana de Autobuses, por lo que constituye así una "organización obrera", según el significado del Artículo 2, Sección 10 de la Ley.

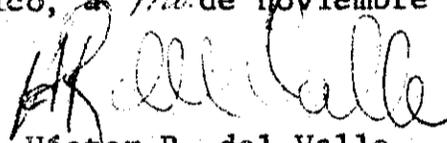
IV.- La Práctica Ilícita:

Al respecto véanse las recomendaciones que se hacen en este Informe.

Tal y como se dispone en el Artículo II, Sección 10, del Reglamento Núm. 2 de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la transferencia de los casos a la Junta, de acuerdo con la Sección 9 del citado Artículo, cualquier parte en el caso o el abogado de la Junta, podrá radicar una exposición escrita por quintuplicado presentando excepciones a este Informe, o a

cualquier parte del expediente o procedimiento incluyendo decisiones sobre todas las mociones y objeciones sobre las cuales basará el objetante sus alegaciones ante la Junta, conjuntamente con el original y cuatro copias de un alegato sosteniendo las mismas. Inmediatamente después de radicar la Exposición y el alegato, la parte o el abogado de la Junta que lo radicare, notificará con copias a cada una de las otras partes en el procedimiento, las cuales tendrán derecho de contestarlas, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación. Tal y como se dispone más adelante en el citado Artículo II, Sección 10, si cualquier parte en el procedimiento deseara obtener permiso para argumentar oralmente sus excepciones y objeciones ante la Junta, deberá solicitarlo de la misma por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que reciba copia de este Informe.

En San Juan, Puerto Rico, a 1^{ra} de noviembre de 1982.


Héctor R. del Valle
Oficial Examinador



NOTIFICACION

CERTIFICO: Que he enviado copia certificada del presente Informe a:

1. Unión Trabajadores Unidos de la AMA
Ave. De Diego, Esquina Dorado #720
Puerto Nuevo, Puerto Rico 00920

2. Lcdo. Luis E. Cruz Santos
Bufete de Jaime Pieras, Jr.
P. O. Box 507
Hato Rey, Puerto Rico 00919
3. Lcdo. Juan Antonio Navarro
Abogado, Div. Legal - Junta (A mano)

En San Juan, Puerto Rico, a 2 de noviembre de 1982.

Olga Iris Cortés Coriano
Olga Iris Cortés Coriano
Secretaria de la Junta

